



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-80/2019

RECURRENTE:
PABLO LEÓN AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el presente recurso de inconformidad por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, toda vez que el promovente carece de legitimación e interés jurídico.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo número IEEBC-CG-PA40-2019, que presentó el Consejero Presidente relativo a la "Respuesta a la Manifestación de Intención presentada por Arturo Marín Corona de Participar como Candidato No Registrado a la Gubernatura del Estado de Baja California."
Actor/Recurrente:	Pablo León Aguirre
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1.PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2.CONVOCATORIA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El dos de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó la Convocatoria en el portal de internet del Instituto¹, en el Periódico Oficial y en diversos diarios de mayor circulación en el Estado de Baja California.

1.3.MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano *Arturo Marín Corona* presentó escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California en el Proceso Electoral local 2018-2019.

1.4.RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO. El catorce de marzo de dos mil diecinueve², el Conejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA19-2019 relativo a los resultados de la obtención del apoyo ciudadano del recurrente, en el que determinó que resultaron insuficientes los apoyos ciudadanos recabados por *Arturo Marín Corona*, perdiendo con ello su derecho de continuar con el procedimiento de registro como Candidato Independiente.

1.5.ESCRITO DE CANDIDATO NO REGISTRADO. El veintisiete de marzo, *Arturo Marín Corona* presentó escrito al Consejo General solicitándoles se le incluya en la boleta electoral como **Candidato No Registrado**, al cargo de la Gubernatura del Estado de Baja California, en el Proceso Electoral local 2018-2019.

¹ www.ieebc.mx

²Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6. ACTO IMPUGNADO. El cuatro de abril, el Consejo General emitió el Punto de Acuerdo³ en el que le da respuesta a la manifestación de intención presentada por *Arturo Marín Corona*, señalado en el punto anterior.

1.7. JUICIO CIUDADANO. El catorce de abril, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de demanda signada por el recurrente, para controvertir *per saltum* el Punto de Acuerdo.

1.8. ACUERDO DE SALA. El diecisiete de abril, la Sala Superior emitió un acuerdo mediante el cual se determinó improcedente conocer *per saltum* el juicio ciudadano y reencauzó la demanda a este Tribunal para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación.

1.9. RECEPCIÓN DE RECURSO. El veintiuno de abril, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.10. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁵. Mediante acuerdo de veintidós de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-80/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA Y REENCUAZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano, que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo a recurso de inconformidad**, toda vez que en términos del artículo 283, fracción II, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones emitidas por los órganos electorales en las que se sienta afectado un Candidato Ciudadano, como lo es la resolución emitida por el Consejo General.

³ Visible a fojas 25 a 30 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 93 a 97 del presente expediente.

⁵ Visible a foja 32 del presente expediente.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-80/2019 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA

Se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos previstos en la ley citada cuando sean interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 288, penúltimo párrafo de la Ley Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, al cual deberán acompañar los documentos con los que acredite personería.

Cabe destacar que la legitimación consiste, en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta debe desecharse la demanda del medio de impugnación que se haga valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por regla general, el interés jurídico se satisface, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se cumple lo anterior, el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual llevaría a que se realice el estudio de la pretensión.

En caso contrario, de faltar ese presupuesto procesal, es decir, el interés jurídico, no puede constituirse válidamente la relación procesal ni, mucho menos, surgir la obligación del órgano jurisdiccional de proceder sobre el fondo de la controversia.

De tal modo, que el recurrente debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones o hechos futuros; para ello, el accionante debió demostrar la existencia del derecho subjetivo que dice ser vulnerado; y que el acto de autoridad afectaba ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Ahora bien, es importante destacar que el acto impugnado, consistente en el Punto de Acuerdo, relativo a la respuesta a la manifestación realizada por el ciudadano **Arturo Marín Corona**, por lo que de ninguna forma le ocasiona o se traduce en un perjuicio real o que el mismo resulte adverso a sus intereses.

Asimismo, el recurrente no acompañó documentación que le acredite su legitimación e interés jurídico dentro del acto que controvierte.

En consecuencia, queda claro que no se satisfacen los supuestos antes mencionados, por lo que el actor no tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior se respalda con la Jurisprudencia 07/2002 de rubro:
**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁶.”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO.- Se **desecha** el presente recurso de inconformidad por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, toda vez que el promovente carece de legitimación e interés jurídico.

TERCERO.- **Infórmese** a la Sala Superior en las siguientes veinticuatro horas lo respectivo a la presente resolución, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-85/2019, emitido por dicha autoridad jurisdiccional.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.